

Manizales, agosto de 2022

Doctora:

ANGELA MARÍA DELGADO DIAZ

Jueza Segunda Promiscua Municipal

Villamaría Caldas

Ref. PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : VÍCTOR ALFONSO GUARÍN
DEMANDADA : TANIA YAMILE CANO M.
RADICACIÓN : 2022-00054

VIVIANA MARCELA ÁLVAREZ SALINAS, mayor y vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 30 396 892 expedida en Manizales, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. Nro. 249.349 del C.S.J., en mi condición de endosataria del demandante dentro del proceso de la referencia, por encontrarme dentro del termino legal, interpongo el recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en contra del Auto interlocutorio Nro. 1306 del 16 de Agosto de 2022, el cual sustento de la siguiente manera:

La ley 2213 de 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* refiere:

“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

... “

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

...”

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador deprecione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

..."

Se dijo en memorial enviado a su despacho el día 4 de agosto de 2022 a las 11:11 horas, que:

"... en mi condición de endosataria para el cobro judicial del demandante dentro del asunto de la referencia, me permito aportar lo siguiente:

- Constancia de envió ... al correo de la demandada tania.cano099@gamil.com, el día 27 de Julio de 2022 "captura de pantalla" mediante el cual se adjunta 1. ESCRITO DE DEMANDA, 2. ESCRITO DEMANDA INTEGRADA, 3. LETRA DE CAMBIO. 4. CARTA DE INSTRUCCIONES, 5 AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. Como se observa ..."

Se adjunta captura de pantalla del 27 de jul. 2022, 11:14,

Conforme la ley 2213 de 2022, se entiende notificada dos días después, esto es, el 29 de agosto de 2022 a las 6:00 PM.

Y con base en lo dispuesto por la ley el demandado en un proceso ejecutivo cuenta con 5 días para pagar y 10 días para excepcionar, termino que se venció el 16 de agosto de 2022.

No entiende la suscrita, de donde aparece que apenas el 16 de agosto de 2022, mediante el auto que se recurre, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demanda.

El inciso 3 del Art. 152 del C.G.P. establece:

“Art. 152...

Cuando se trata de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo, si fuere el caso de designarle apoderado, el termino para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. “

En consecuencia, el termino debió haberse suspendido por el auto del 16 de agosto de 2022, cuando ya se le venció el termino para contestar la demanda, además, debió presentar simultáneamente con la solicitud, la contestación de la demanda y no lo hizo.

En cuanto al amparo de pobreza, El art. 151 establece:

“Art. 151 Procedencia: Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo

cuando pretendan hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

La corte constitucional en **Sentencia T-339/18**, dice:

“...

AMPARO DE POBREZA-Requisitos para su procedencia

Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

...”

En el acta de secuestro de la posesión del inmueble con Matricula Inmobiliaria Nro. 100-63015 ubicado en la Calle 6 Nro. 19-03 de Villamaría Caldas, en la descripción de la diligencia se dijo:

“Casa de habitación con dos unidades de vivienda.
Vivienda 1: Por puerta metálica... Es habitado por LILIANA Henao Castaño con C.C. 30.326.001 de Manizales, teléfono 8906693, sin email, quien paga un canon de arrendamiento de \$ 370.000 los primeros diez días de cada mes.

Vivienda2: Desde la acera se asciende, por escaleras en mortero enchapado, ... Es habitado por Diego Maya Arenas CC. 1.060.653.098 Celular 321 660 4323, email danielmayaarenas@gmail.com quien paga un canon de arrendamiento de \$ 500.000 los últimos 10 días de cada mes.”

Dentro del proceso que a continuación se detalla, la señora **TANIA YAMILE CANO MORALES** en nombre y representación de su hijo menor **OSCAR LEONARDO CÁRDENAS**, adelantó proceso de alimentos en contra del pensionado señor **OSCAR MARINO CÁRDENAS JARAMILLO**, proceso:

Juzgado	: PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA CALDAS
Demandante	: TANIA YAMILE CANO MORALES en representación de OSCAR LEONARDO CÁRDENAS
Demandado	: OSCAR MARINO CÁRDENAS JARAMILLO
Radicación	: 2015-00210

Por oficio Nro. 341 o certificado CREMIL 20293946 suscrito por el Teniente Coronel (RA), **JOSÉ AGUSTÍN FIERRO CASTRO**, subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “**CREMIL**”, remitido al Juzgado 4 de Familia del Circuito de Manizales, dice:

“...Cuota de alimentos ... comunicada mediante oficio Nro. 846 del 12 de Marzo de 2018, correspondiente al proceso 2015-00210 sobre la asignación de retiro del demandado por un valor de (\$ 402.737,00) mensuales y de igual manera un valor de (\$ 423.934.00) durante las

primas de junio y diciembre a favor de la señora demandante, sumas que equivalen al 30% de la asignación de retiro del demandado...”; el cual se aporta.

Finalmente, la demandada amparada por Pobre, se encuentra afiliada al **ADRES** donde aparece como cotizante, por estar vinculada mediante contrato de prestación de servicios con la Cruz Roja, circunstancia que con fundamento en el Art. 167 del C.G.P., “... exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentra en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba,...” solicito al despacho se ordene a la señora **TANIA YAMILE CANO MORALES**, a aportar la certificación de vinculación laboral con esa institución.

Quiere decir lo anterior, que tiene como ingresos mensuales la **Suma de Un Millón Doscientos Setenta y Dos Mil Setecientos Treinta y Siete pesos (\$ 1.272.737,00)** sin contar los ingresos por la vinculación laboral que tiene como Jefe de Enfermería.

Por tanto, no se debe conceder el amparo de pobreza por no reunir los requisitos que establece la ley, conforme a la disposición citada.

De otra parte, la demandada, es la única heredera del predio del cual se le embargó la posesión, es profesional de la salud, de tal forma que tiene los recursos suficientes para cancelar los honorarios de un abogado.

Por lo anterior, solicito al despacho se sirva revocar, modificar, sustituir, el auto Interlocutorio No.1306 del 16 de agosto de 2022, y en su lugar reconocer declarando notificada la demanda en los términos establecidos por la ley 2213 de 2022 y negar el amparo de pobreza, por cuanto la demandada, tiene capacidad económica para cancelar los honorarios de un profesional.

En caso de no reponerse el auto conculcado, ruego al despacho que con los mismos fundamentos, se revoque, modifique, aclare o sustituya el auto y en su lugar niegue el amparo de pobreza y se reconozca la notificación conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

Adjunto allego las pruebas que sustentan el recurso apelado, relacionados así:

1. Citación personal cotejada
2. Guía colvanes No. 076000393782
3. Constancia076000393782
4. Sello de recibido
5. Prueba memorial constancia de envió citación notificación personal
6. Acta diligencia secuestre comisorio No. 107
7. Oficio CREMIL
8. Consulta ADRES

Cordialmente,



VIVIANA MARCELA ÁLVAREZ SALINAS
C.C. 30 396 892 expedida en Manizales
T.P. Nro. 249.349 del C.S.J.,